



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-00240-00**

Previo a resolver sobre la terminación del proceso el ejecutante deberá  
ajustar su solicitud a alguna de las causales previstas en el ordenamiento.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 180 de fecha  
19-NOVIEMBRE-2021

**Jeimy Johana Osorio Durán**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2325b9d64606f45d33351456f29f0454cd9ce5eeb9862e027860d0198cc547ee**

Documento generado en 18/11/2021 08:40:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 110014189036-2020-00918-00

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía

**Demandante:** Fondo de Empleados de Comcel – FONCEL -

**Demandado:** Hernán David Gutiérrez Sánchez

**Decisión:** Sentencia

Procede el despacho a decidir de mérito el asunto de referencia,

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fondo de Empleados de Comcel – FONCEL** - promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra **Hernán David Gutiérrez Sánchez** a efectos de obtener el pago del capital insoluto junto con los intereses moratorios, al amparo del pagaré No. 15-181006206 traído como base del recaudo.

Como sustento de sus pretensiones adujo, básicamente, que el demandado adquirió un crédito de libre inversión por valor de \$2.110.604 en razón al cual suscribió el pagaré No. 15-181006206, con espacios en blanco y carta de instrucciones. Por su parte, el deudor entró en mora desde el 30 de mayo de 2019 por lo que procedió a diligenciar por el monto adeudado a la fecha.

2. El 12 de noviembre de 2020 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación al ejecutado, acto que se surtió de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el 28 de mayo de 2021 (auto adiado 25 de junio de 2021), quien formuló excepciones, en oportunidad.

La defensa se edifica, en síntesis, en el cobro de lo no debido, dado que la cooperativa demandante, de acuerdo al formato de libranza, tiene autorización para descontar en la cuenta nómina los valores adeudados al ser trabajador reintegrado y activo de Claro Colombia S.A.

3. Al descorrer el traslado, el extremo ejecutante solicita se desestimen las excepciones formuladas y, en su lugar, se continúe con la ejecución, fincando su posición, en la existencia de una obligación clara, expresa y exigible reconocida por el deudor.

Además, resalta, aunque existieron situaciones colaterales con ocasión al contrato de trabajo, las políticas de crédito son autónomas y discrecionales, es decir, la obligación está pendiente de cancelación.

4. En este estado, y como no hay pruebas que practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Liminar, incumbe recordar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él<sup>1</sup>; aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del título denominado por la legislación comercial como **pagaré**.

Acorde con ello, debe decirse, la entidad demandante cumplió en principio con la carga probatoria de la acreencia del demandado mediante la presentación del pagaré No. 15-181006206 con vencimiento el 30 de enero de 2019, instrumento en el que aparece impuesta la firma de Hernán David Gutiérrez Sánchez, como señal de aceptación.

En este punto, importa recalcar, cuando el derecho incorporado en un título valor no es satisfecho de forma voluntaria por el obligado, da lugar a que el tenedor ejerza la acción cambiaria con el propósito de obtener el pago reclamado; no obstante, para que se logre tal fin, el documento venero de la acción ejecutiva debe cumplir con las exigencias establecidas por el legislador. En tratándose del pagaré, los elementos esenciales son los previstos en el artículo 709 de la obra comercial, los cuales se aprecian satisfechos en el título arrimado al juicio.

**3.** Pues bien, para resolver los reparos expuestos por el demandado, lo primero que debe resaltarse es que el convocado reconoce la existencia de la obligación reclamada, es así como acepta haber celebrado un contrato de mutuo y/o recibido en calidad de préstamo por parte de la entidad ejecutante, una suma de dinero inclusive mayor a la incorporada en el instrumento base del recaudo, pues lo pretendido es apenas un saldo pendiente de pago.

Ahora, aunque el deudor afirma que corresponde a un crédito otorgado bajo la modalidad libranza, razón por la cual, existe una autorización para

---

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

que, en el evento de terminar el contrato de trabajo, los montos adeudados sean descontados de la liquidación, situación que opero en su caso, dado que su vínculo laboral finalizó en noviembre de 2018, cierto es que, de las pruebas recabadas en el juicio no logran demostrar la extinción de la obligación contraída.

Nótese, conforme con lo informado por la Gerencia de Administración de Recursos Humanos de Claro S.A., al momento de la terminación del contrato de trabajo la compañía consignó a ordenes de FONCEL el valor descontado a la liquidación del señor Gutiérrez Sánchez<sup>2</sup>, esto es, la suma de \$15.211.704.

En línea con lo anterior, aparece el extracto del crédito, según el cual, aunque el deudor ha realizado ciertos abonos a la obligación, verbi gracia el reportado en diciembre de 2018 por valor \$15.211.704 (correspondiente a la liquidación del contrato), cierto es que, ello no fue suficiente para satisfacer el total del crédito.

Finalmente, atañedero a los comprobantes de pago de octubre de 2019 a enero de 2020 junto con el estado de cuenta emitido el 21 de octubre de 2021 por la entidad demandante, claro se advierte que los rubros consignados por valor de \$1.284.086, aparecen debidamente aplicados al crédito, sin embargo, arroja un saldo pendiente por el monto que aquí se intenta recaudar.

**4.** De otra parte, recuérdese, los créditos otorgados en la modalidad libranza permiten al deudor poder pagar la obligación a través, mediante cuotas mensuales previamente establecidas, las cuales autoriza sean descontadas de la nómina y giradas por el empleador a la entidad acreedora. Es decir, permite que el deudor a través de diversas cuotas

---

<sup>2</sup> Anexo 48

descontadas de su salario pueda pagar la deuda adquirida.

No obstante, el hecho de que el crédito fuese otorgado bajo esta modalidad de pago, no releva al deudor del deber de cumplimiento de sus obligaciones crediticias, pues aun en el evento en que la pagaduría del empleador omitiese realizar el descuento, el compromiso de pago permanece vigente y, por ende, debe ser atendido por el obligado de acuerdo con lo planeado.

Frente al punto, valga recordar lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil, el cual proclama la ley contractual, en los siguientes términos *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*, precepto de acuerdo con el cual una vez formalizado el contrato debe ser atendido por los intervinientes en la forma y términos pactados.

Bajo este horizonte, era deber del deudor atender el compromiso contraído al celebrar el contrato de mutuo con FONCEL, de acuerdo con lo acordado, pero como no fue así, el acreedor quedó facultado para hacer valer la obligación, mediante el diligenciamiento y posterior cobro coercitivo del título valor otorgado.

5. Corolario, el deudor no logró demostrar en el juicio las razones de su alegato, por lo que, la defensa planteada no puede prosperar.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probados los alegatos formulados como oposición por el demandado.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución contra Hernán David Gutiérrez Sánchez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO:** Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$176.000,00.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 180 de fecha  
19-NOVIEMBRE-2021

*Jeimy Johana Osorio Durán*  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febf638d6c70435578e8f6244898ad29dfacee755914053b0212af5119809c970**

Documento generado en 18/11/2021 08:40:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 110014189036-2021-00754-00

**Proceso:** Verbal de restitución de inmueble arrendado

**Demandante:** R.V. Inmobiliaria S.A.

**Demandado:** Jaime Fabian Enciso Garzón

**Decisión:** Sentencia

Se decide de mérito el asunto de referencia,

**I. ANTECEDENTES**

**1. R.V. Inmobiliaria S.A.** promovió proceso verbal de restitución de inmueble arrendado contra **Jaime Fabian Enciso Garzón** a efectos que se declare la terminación del contrato de arrendamiento y se proceda con la entrega del bien.

Como sustento de las pretensiones, se adujo, básicamente, que los aquí litigantes el 31 de enero de 2013 celebraron contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble apartamento 916, garaje 131 y depósito D 073 ubicado en la Calle 165 B # 13 C - 55, por el término de 12 meses, contados a partir del 1° de marzo de esa misma anualidad.

Aclara, en virtud de ello, el arrendatario se comprometió a pagar como canon mensual, la suma de \$1.300.000, de forma anticipada el primer día de cada mes, con un incremento equivalente al IPC del año inmediatamente anterior. Vínculo que se ha prorrogado de forma continua hasta el año 2020, de manera que el monto actual del canon es \$1.330.109.

Refiere, de conformidad con lo pactado en la cláusula 2ª del contrato, la firma arrendadora el 8 de julio de 2020 remitió, vía correo certificado, comunicación al arrendatario informando sobre la terminación del contrato a partir del 28 de

febrero de 2021. Misiva que fue efectivamente recibida por el arrendatario el 12 de agosto de 2020, esto es, 3 meses antes del vencimiento de la prórroga.

Aclara, pese a lo anterior, el arrendatario no efectuó la entrega el día establecido, es decir, el 28 de febrero de 2021

2. El 14 de mayo de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación al convocado, acto que se surtió de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (auto adiado 28 de junio de 2021).

El demandado, en oportunidad, presentó escrito de contestación y aunque acepta que el contrato terminó el 28 de febrero de 2021, pues no operó la prórroga por decisión del arrendador, centra su oposición en la pretensión contenida en el numeral 2º, con sustento en que, ha estado dispuesto a entrega el bien, pero la firma arrendadora ha acudido a excusas para no recibirlo y seguir cobrando por su uso. Formula como excepciones “*cobro de lo no debido, pago, buena fe -negativa de RV a recibir el inmueble, compensación y la genérica*”.

3. Habiéndose señalado fecha para la evacuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, las partes, de común acuerdo, solicitan se dicte sentencia anticipada. Así las cosas, en aplicación a lo reglado en el numeral 1 del artículo 278 *ibídem*, es del caso dictar sentencia que defina la instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Se encuentran dadas las condiciones para emitir decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues están presentes la totalidad de los presupuestos procesales, entendidos como los elementos de orden jurídico-procesal que llevan al expediente desde su nacimiento y desarrollo a través de las diferentes etapas establecidas hasta el estado en que nos encontramos de dictar sentencia.

Ciertamente, las partes, son capaces, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de resolución de asuntos como el que nos ocupa, todo lo cual permite tomar una decisión

de fondo, máxime cuando no se anteponen causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Importa dejar en claro, desde ya, en punto a la legitimación en la causa, de suyo es que la acción debe emprenderla el arrendador contra el arrendatario del bien, es decir, la controversia debe presentarse entre quienes son parte de la relación contractual, puesto que necesariamente se requiere la identidad del demandante, como el sujeto a quien la ley confiere el derecho que se pretende en la demanda, de tal suerte que solamente quien intervino en el vínculo negocial, puede ser compelido por el titular de la pretensión que se reclama.

Siendo lo anterior así, irrefutable es la comprobación de la legitimación en la causa respecto de ambos extremos de la *litis*, pues, en los procesos de restitución de tenencia de inmueble arrendado constituyen el ejercicio de una acción personal entre quienes ostentan la calidad de arrendador (demandante) y arrendatario (demandado), así como su objeto sustancial en controversia es el incumplimiento contractual; el cual al probarse, tiene por consecuencia la declaración de terminación del contrato, la restitución y entrega del bien inmueble objeto de arriendo.

**2.** Pues bien, se ha hecho acopio a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución del bien objeto del contrato por parte del demandado con sustento en la no prórroga y/o terminación unilateral del vínculo por la firma arrendadora, según lo aducido en el líbelo introductor.

Es así como, la demandante, con el propósito de cumplir con el mandato contenido en el numeral 1 artículo en cita, trajo al proceso, contrato de arrendamiento suscrito el 31 de enero de 2013, instrumento que permite demostrar no solo la existencia del vínculo sino las condiciones que lo rigen. Concordante con lo anterior, suficiente es examinar el documento adosado para confirmar que las partes del contrato coinciden con quienes convergen a este litigio, amén que, las pretensiones del líbelo recaen en el inmueble al que allí se hace referencia.

**3.** Ahora, resulta pacífico que la compañía arrendadora en aplicación a lo establecido en la cláusula 2ª del contrato de arrendamiento, informó al

arrendatario su decisión de terminar el vínculo, mediante comunicación escrita remitida con la antelación establecida, es decir, 3 meses antes del vencimiento de la prórroga, misiva que conforme aparece probado, fue efectivamente recibida por el inquilino.

No a otra conclusión podría arribarse de cara a lo plasmado en el escrito de contestación de la demanda, oportunidad en la cual, el arrendatario aceptó haber recibido la misiva en cita y estar conforme con la terminación del contrato en la fecha allí establecida, es decir, acepta que se encuentra en obligación de restituir el bien.

En este mismo sentido, obra pronunciamiento conjunto de las partes<sup>1</sup>, según el cual, en reunión extrajudicial, convinieron estar de acuerdo con los siguientes hechos:

*“- Que el contrato de arrendamiento suscrito sobre el inmueble ubicado en la Calle 165 B No. 13 C – 55 Apto 916 Tor 3 GJ 131 Dp D 073 de Bogotá, debió finalizar el pasado 28 de febrero de 2021 tras efectuarse la efectiva notificación sobre la terminación del convenio, en los parámetros establecidos en la Ley y en el contrato de arrendamiento.*

*- Que pese a la efectiva notificación que efectuó la arrendadora a los arrendatarios sobre la terminación del contrato de arrendamiento, estos últimos están en mora de entregar el bien inmueble ubicado en la Calle 165 B No. 13 C – 55 Apto 916 Tor 3 GJ 131 Dp D 073 de Bogotá desde el 01 de marzo de 2021.*

*- Que, la parte demandada manifiesta que desde hace un tiempo atrás la persona que vive en el bien inmueble arrendado es una tercera persona y familiar del demandado, quien se niega a realizar la entrega del bien, situación que está causando perjuicios principalmente al señor Jaime Fabian Enciso, quien es el llamado a responder por las obligaciones que se desprender del convenio de arrendamiento”.*

4. Ante este panorama, fluye indiscutible que están dadas las condiciones legales para declarar la terminación del contrato y ordenar la consecuente restitución del predio.

---

<sup>1</sup> Escrito radicado el 2 de julio de 2021

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado del contrato de arrendamiento celebrado el 31 de enero de 2013, suscrito entre la arrendadora R.V. Inmobiliaria S.A. y el arrendatario Jaime Fabian Enciso Garzón, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 165 B No. 13 C - 55 Apartamento 916 Torre 3 Garaje 131 DP D 073 de la ciudad de Bogotá, D. C., cuyos linderos aparecen consignados en el libelo introductor.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ordena** la restitución del bien inmueble referenciado en el numeral anterior, por parte del demandado en favor de la demandante, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

**TERCERO:** En el evento de no cumplirse la orden incluida en el numeral anterior, se practicará la diligencia de entrega en los términos señalados en el artículo 308 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 180 de fecha  
19-NOVIEMBRE-2021

***Jeimy Johana Osorio Durán***  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77edd35add1983a867acd202c4a6858590a0d385716404603a897fec3b32bd**

Documento generado en 18/11/2021 08:40:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>